



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00312-00
PROCESO: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DIAZ
DEMANDADO: CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017 - 0312 seguido por el señor **JORGE ELIECER DIAZ** contra **CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACIÓN**, informando que por error involuntario el día 08 de septiembre de 2020 se realizó audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, cuando dicha etapa procesal ya había sido agotada el día 05 de marzo de 2020. Sírvase disponer lo pertinente,


LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTO AUDIENCIA DE CONCILIACION

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo se hace procedente efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 42 del CGP, y se dejará sin efecto la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que por error involuntario fue programada y realizada el día 08 de septiembre de 2020; debido que al revisar el expediente se observa que se presentó una confusión cuando se realizó la digitalización del expediente, y no se advirtió que dicha etapa procesal ya había sido evacuada el día 05 de marzo de 2020, y en su defecto la actuación proceso que debe programarse es la audiencia de trámite y juzgamiento para evacuar las pruebas decretadas en esta última diligencia. Desglósesse del expediente el acta y la grabación de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ANTERIOR, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** toda la audiencia de conciliación, decisión de excepciones saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, realizada el día 08 de septiembre de 2020 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO : PROGRAMAR el día **veintisiete (27) de enero de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se evacuaran las pruebas decretadas en la audiencia celebrada el día 05 de marzo de 2020, la cual se realizarán en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado y además se enviarán las citaciones en el caso del demandante para que pueda estar en la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017- 00228 seguido por **GLADYS TERESA PEREZ DE VILLAMIZAR contra COLPENSIONES**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Igualmente le informo que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **NO ACCEDIÓ A LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA** de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, solicitada por **COLPENSIONES**.

En consecuencia y como ya fueron liquidadas, aprobadas y canceladas a la parte demandante las costas ordenadas a cargo de la parte demandada en auto de fecha 26 de febrero de 2019, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa relación de su salida en el libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00229-00**, instaurada por la señora **LINA MARÍA JAIMES RUEDA** contra la sociedad **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA.**, y solidariamente contra sus socios **HÉCTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GÓNZALO VEGA CÁRDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MÓJICA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
 Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a inadmitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00229-00**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

1. La demanda se presentó en contra de la sociedad **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA.**, y solidariamente contra sus socios **HÉCTOR FRANCISCO FLOREZ SANTAELLA, GÓNZALO VEGA CÁRDENAS** y **LUZ PATRICIA CRUZ MÓJICA**; sin embargo, en el poder aportado a folio 1 del expediente, únicamente se facultó al apoderado para demandar a la sociedad, más no a sus socios, por lo que el poder es insuficiente.
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho únicamente se limitó a enunciar las normas, pero no explicó las razones por las cuales considera que estas resultan aplicables al caso concreto.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. DECLARAR inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

4. ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo

establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de *primera* instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00237-00** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARBEY ROLANDO RÁMIREZ MARTÍNEZ** contra la **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda donde debía corregir las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte demandante no presentó el escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARBEY ROLANDO RÁMIREZ MARTÍNEZ** contra la **IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA**, por las razones explicadas en la providencia.
2. **ARCHIVAR** la demanda, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

MARICELA G. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS